

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	No. 331
<b>RADICADO:</b>	0500131100042014 01637-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA CC 43.870.246
<b>DEMANDADO:</b>	SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ CC 71.689.768
<b>DECISIÓN:</b>	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y en consecuencia queda en firme la providencia del 4 de marzo de 2019 que dio por terminado el proceso, se autoriza entrega de títulos a la demandante y se requiere nuevamente a las partes.

### ASUNTO

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante fallo de acción de tutela STC1581-2022, Radicado N° 05001-22-10-000-2021-00386-01, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), dispuso modificar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, del 16 de diciembre de 2021, mediante fallo T-10705, así:

*<<...modifica el fallo impugnado en el sentido de que la orden constitucional excepcional que se impone se restringe a que, en el término allí dispuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín adopte las decisiones de rigor para reencausar su actuación, manteniendo cautelados los dineros retenidos al ejecutado en cuantía suficiente para garantizar «el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes» a la culminación del juicio ejecutivo fustigado, con el fin de proteger el derecho esencial alimentario que le asiste al menor involucrado como sujeto de especial protección por parte del Estado; sin que ello implique revivir el mentado proceso, conservando plena validez la determinación adoptada el 4 de marzo de 2019 en torno a disponer la terminación del asunto por el pago de la obligación; y advirtiendo a la quejosa que, como es de su conocimiento y si lo considerada necesario, le compete formular un nuevo asunto de ese linaje con miras a obtener la satisfacción de las cargas alimentarias que aduce insatisfechas por el progenitor de su hijo...>>*

Como consecuencia de lo anterior, conforme la sentencia citada de la Corte Suprema de justicia que tuvo como base el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, quedó sin efectos

la providencia del 12 de enero de 2022 proferida por este despacho, y en consecuencia, se precisa que la providencia del 4 de marzo de 2019, auto que dispuso la terminación del proceso, se encuentra en firme.

Teniendo en cuenta que la Corte al despacho ordenó *mantener cautelados los dineros retenidos al ejecutado en cuantía suficiente para garantizar «el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes»* y el despacho no cuenta con la información suficiente para determinar dicha cuantía, se ordenará REQUERIR NUEVAMENTE a las partes y especialmente al apoderado de la parte demandante, abogado CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ, para que presente la respectiva liquidación del crédito con la debida imputación de las cuotas y abonos realizados por el demandado, debiendo partir de la última liquidación aprobada, y sin omitir datos como por ejemplo lo hace en la anterior, cuando manifiesta que hay sumas pendientes de liquidar, y aclarando lo relacionado a gastos escolares, pues lo informó así:

3. El demandado, adeuda el cincuenta (50%) por ciento de los gastos de matrícula, útiles y pensiones del menor OSCAR ANDRES QUICENO VASQUEZ en el colegio Ferrini de esta ciudad, para los años 2019, 2020 y 2021, así:  
pagos realizados por la señora DIANA PATRICIA VASQUEZ ZAPATA, madre del menor OSCAR ANDRES QUICENO VASQUEZ, por concepto de pagos educativos de los años 2019, 2020 y 2021, los cuales se discriminan así.

Matrícula 2021 (392.300-426.600-494.200).....\$1.313.100  
Pensión 2021( 215.500-229.300-265.500 x10).....\$7.103.000  
Guias de actividades 2021 (128.400-134.800-141.500)....\$404.700

TOTAL CANCELADO por la señora DIANA PATRICIA VASQUEZ ZAPATA

.....**\$8.820.800**

**Corresponde el 50% al señor SIGIFREDO QUICENO VASQUEZ.....\$4.410,400.**

Y de esta redacción, no queda claro cuál es el valor mensual y el de la matrícula, ni a qué año corresponde.

Deberá adecuar o aclarar el VALOR TOTAL DE LO ADEUDADO por concepto de cuota alimentaria, indicando de manera detallada cada uno de los abonos realizados por el demandado, y realizado una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía de defensa del derecho de contradicción del demandado.

Aparentemente se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto

más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el SALDO TOTAL ADEUDADO.

Por otra parte, se requerirá NUEVAMENTE a la demandante señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA, para que manifieste al juzgado si por parte de la empresa donde labora el demandado señor SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ, (Alcaldía de Medellín), recibe un bono o subsidio para estudio del adolescente OSCAR ANDRÉS QUICENO VÁSQUEZ, en caso afirmativo indicar su valor, fecha y con qué periodicidad lo recibe; adicionalmente, se le requiere para que aporte, si lo tiene, prueba del requerimiento o informe que realizó al demandado para el pago de los gastos extras médicos en que ha incurrido el beneficiario de la cuota alimentaria.

Una vez obtenida tal información y la verificación de los ANEXOS que sustenten los gastos que se relacionen en la liquidación, por auto se correrá traslado de misma y se verificará que esté correctamente realizada, con el fin de dejar la provisión correspondiente de los títulos en el despacho que garanticen dos años de cuota alimentaria, contados a partir de la terminación del proceso; asunto que no puede deducir el despacho sin esa información para la provisión de dinero ordenada por la Corte, como ya se dijo; y en consecuencia, no se autorizará la devolución de dineros al demandado hasta tanto no se tenga certeza de la cuantía.

Así las cosas, se ordenará la entrega a la demandante de la suma de \$1.690.292,00, representada en 17 títulos de depósitos judiciales, que corresponden al pago de cuotas alimentarias que ya fueron tenidas en cuenta en la liquidación del crédito que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación el 31 de marzo de 2019.

Conforme a lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante fallo de acción de tutela STC1581-2022, Radicado N° 05001-22-10-000-2021-00386-01, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), que dispuso modificar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, del 16 de diciembre de 2021, mediante fallo T-10705, y en consecuencia, se precisa que la providencia del 4 de marzo de 2019, auto que dispuso la terminación del proceso, se encuentra en firme y la Corte dejó sin efectos el proferido por este despacho en cumplimiento del fallo del Tribunal Superior del 12 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR LA ENTREGA a la señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con la CC No. 43.870.246 de la suma de \$1.690.292,00, representada en 17 títulos de depósitos judiciales que corresponden a cuotas alimentarias que ya fueron tenidas en cuenta en la liquidación del crédito que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación el 31 de marzo de 2019.

**TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito con la debida imputación de las cuotas y abonos realizados por el demandado, debiendo partir de la última liquidación aprobada y allegando los soportes que justifiquen el valor de la cuota alimentaria en los rubros diferentes a la cuota alimentaria ordinaria mensual. **Se requiere especialmente al apoderado de la parte demandante para que allegue esta información y adecue la liquidación teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva.**

**CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado de la demandante, señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA, para que manifieste al juzgado si por parte de la empresa donde labora el demandado señor SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ, (Alcaldía de Medellín), recibe un bono o subsidio para estudio del adolescente OSCAR ANDRÉS QUICENO VÁSQUEZ, en caso afirmativo indicar su valor, fecha y con qué periodicidad lo recibe; adicionalmente, se le requiere para que aporte, si lo tiene, prueba del requerimiento o informe que realizó al demandado para el pago de los gastos extras médicos en que ha incurrido el beneficiario de la cuota alimentaria.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **be15281adec0060f4c901a170c6e0715a3a89b84f4f32a2e71f75f398bda480b**  
Documento generado en 28/02/2022 02:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**